



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2122/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.**05 de octubre de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**25 de noviembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“..en esta última se establece la competencia de las autoridades de procuración e impartición de justicia de las entidades federativas en materia de delitos contra la salud. También argumento mi recurso de inconformidad en el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.” sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****INCOMPETENCIA****RESOLUCIÓN**

Se SOBREESE, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el **sujeto obligado acreditó que no es competente para resolver la solicitud de información ya que no genera la información solicitada, materia del presente recurso de revisión.**

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **01 primero de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta, por lo que el recurso de revisión fue presentado al cuarto día siguiente hábil por lo que fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 01 primero de octubre del presente año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 06789520, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Base de datos en Excel con cada una de las causas penales iniciadas en contra de mujeres por producción, transporte, tráfico, comercio, suministro, posesión, cultivo e introducción o extracción de narcóticos al país en el periodo 2005-2020; especificando en cada caso la edad de la procesada o sentenciada, año de inicio y

fin de la causa penal, tipo de sentencia y si ha solicitado beneficios de preliberación o amnistía; en los casos de sentencia condenatoria con causa de cárcel, especificar el tiempo de la sentencia impuesta.” sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 01 primero de octubre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio Transparencia 1788/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

Ahora bien, analizada la solicitud de información, se hace del conocimiento del interesado, que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, resulta incompetente para conocer de la misma, en virtud de ser un Tribunal de Segunda Instancia, quien tiene como función o atribuciones conocer de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y demás Leyes de su competencia, lo anterior, en razón de solicitar información del Poder Judicial Federal, por tanto, no se puede derivar la solicitud de referencia al estar fuera de la esfera de la competencia de este Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia; en todo caso, quien pudiera generar dicha información sería el Consejo de la Judicatura Federal, quien se encarga de la administración y competencia de los Tribunales Federales, por lo que, se sugiere al solicitante C., acudir ante ese Órgano jurisdiccional a plantear la solicitud de información respectiva.

Comuníquese al solicitante C., lo aquí resultado respecto de la incompetencia de este Tribunal para conocer de la información requerida, en el correo electrónico que menciona y vía Infomex; de conformidad al 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicado por analogía al caso concreto.”

”
.” Sic

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 02 dos de octubre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Infomex generando el número de folio RR00039820 el día 05 cinco del mes de octubre de la misma anualidad, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“Presento un recurso de inconformidad a la solicitud con folio 06789520, con base en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 474 de la Ley General de Salud; en esta última se establece la competencia de las autoridades de procuración e impartición de justicia de las entidades federativas en materia de delitos contra la salud. También argumento mi recurso de inconformidad en el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, pues ahí se indica que la información que solicito, sobre el número de mujeres sentenciadas o procesadas por producción, transporte, tráfico, comercio, suministro, posesión, cultivo e introducción o extracción de narcóticos al país en el periodo 2005-2020, es del conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.” sic

Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 21 veintiuno de octubre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupó, dicho informe en los siguientes términos:

Contestación a los argumentos del quejoso: Contrario a la apreciación del recurrente, cabe señalar que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, como Sujeto Obligado, en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información pública, en su perjuicio. Lo anterior se sustenta en el hecho de que su solicitud fue recibida y tramitada adecuadamente, a través del Acuerdo en el cual se le dio la debida orientación.

Resulta pertinente aclarar al recurrente, que el Poder Judicial del Estado de Jalisco se divide en distintos órganos jurisdiccionales, con distintas funciones, acorde a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Jalisco que, respecto al Poder Judicial, señala lo siguiente:

"Art. 55. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos, el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado... (SIC)"

"Art. 64.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes, con base en esta Constitución... (SIC)"

No obstante que la C. [REDACTED] presenta el Recurso de Revisión, argumentando el contenido del artículo 474 de la Ley General de Salud, el cual fue reformado mediante decreto publicado a partir de fecha 20 de agosto del año 2009; cabe precisar que los artículos 473 fracción I, VI y VIII; 474 fracción I; II; III y IV inciso a) y b); 475, 477 y 480 del mismo ordenamiento jurídico ya invocado establece que conocerán de este tipo de delitos las autoridades federales cuando se tipifique algunos de los supuestos señalados, incluso se señalan las sanciones económicas

y privativas de libertad aplicables a los que comentan tales ilícitos, así como las agravantes que se deben considerar; con estos fundamentos jurídicos esta Unidad realizó la correcta orientación para que el solicitante acudiera al Consejo de la Judicatura Federal a realizar la correspondiente solicitud.

La recurrente continúa manifestando que su recurso lo presenta con base en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala que la información del sujeto obligado es pública, accesible y solo podrá ser clasificada como reservada de forma temporal por razones de interés público, a la cual tendrán acceso los particulares; este sujeto obligado considera precisar que en el caso que nos ocupa en ningún momento se clasificó como reservada mucho menos se le negó el acceso, prueba de ello es que se le informó que el Supremo Tribunal de Justicia no era competente para proporcionar la información por no ser la instancia donde se inician las causas penales, consecuencia de eso tampoco es la autoridad jurisdiccional para informar el año de inicio y fin de la causa penal, tipo de sentencia, si se solicitó algún beneficio y el tiempo de la sentencia, ya que debidamente se le motivo y fundamento la respuesta al precisarle que a esta Segunda Instancia le corresponde conocer de los medios de impugnación y facultades que le concede la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

La [REDACTED] considera que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco indica que la información solicitada es del conocimiento del Supremo Tribunal de

Justicia, a lo que se le da respuesta de la siguiente manera el artículo 4 establece los objetivos prioritarios de la administración de justicia del Estado; sin embargo el artículo 3 de la misma Ley determina que la manera en que se ejercerá el Poder Judicial, contando con un Consejo de la Judicatura del Estado, aunado a que el artículo 47 establece los asuntos que deberán de resolver las salas en materia penal, sin que se contemple ninguno de los requerimientos determinados en la solicitud de origen, así mismo el numeral 424 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco, señala los tipos de recurso competentes para este Supremo Tribunal de Justicia del Estado; lo que corrobora que tampoco se encuentran contempladas las solicitudes presentadas en el folio 06789520.

En ese sentido, se hace del conocimiento de la recurrente que este H. Tribunal tiene las siguientes facultades y atribuciones:

"Artículo 57 de la Constitución política del Estado de Jalisco.- La ley garantizará la independencia de los propios tribunales, la de los magistrados, consejeros y jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

Los tribunales del Poder Judicial resolverán con plenitud de jurisdicción todas las controversias que en el ámbito de su competencia se presenten. ..." (sic)

En tanto el artículo 3º. De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, establece:

"Artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- El Poder Judicial del Estado de Jalisco se ejerce por:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia;*
- II. (Derogada)*
- III. (Derogado)*

De donde se colige, que éste órgano de segunda instancia no genera la información solicitada ya que se trata de cuestiones inherentes al juez de origen, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Estado de Jalisco, que dispone la obligación del juzgador de primera instancia acordar y dictar la sentencia correspondiente con sujeción a la norma aplicable a cada caso o asuntos de su competencia, y no al Tribunal de Segunda Instancia, quien tiene como funciones, resolver de los medios de impugnación y de más asuntos de su competencia, el cual funciona en Pleno y Salas Especializadas en Materia Civil y Penal (materia civil, penal, mercantil y familiar), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley en comento el cual señala:

"Artículo 17. El Supremo Tribunal de Justicia residirá en la capital del estado de Jalisco y estará integrado por treinta y cuatro magistrados propietarios. Funcionará en pleno en salas especializadas regionales y mixtas en caso necesario, con la competencia que se determine por el pleno... (SIC)"

No obstante lo anterior, tomando en cuenta los argumentos en que se sustenta la inconformidad; cabe precisar, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información en perjuicio del recurrente, en atención a los principios de máxima publicidad y de transparencia, se procedió a realizar gestiones con el H. Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, para que responda lo que resulte de su competencia.

Al respecto me permito informar, que derivado de una nueva gestión con el H. Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mediante oficio

RECURSO DE REVISIÓN: 2122/2020

SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

SE DERIVA SOLICITUD DE INFORMACION POR COMPETENCIA CONCURRENTES DE ESTE TRIBUNAL. (DATO ADJUNTO)

Unidad de Transparencia Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco
<transparencia@stj.jalisco.gob.mx> 19 de octubre de 2020
Para: transparencia@cj.jalisco.gob.mx 14:04

SE DERIVA SOLICITUD DE INFORMACION POR COMPETENCIA CONCURRENTES DE ESTE TRIBUNAL. (DATO ADJUNTO)

MTRO. HUGO RODRIGUEZ HEREDIA
COORDINADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN
INFORMACIÓN PÚBLICA DE TRANSPARENCIA E

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
PRESENTE:

Quedo a un cordial saludo, anexo al presente el acuerdo de competencia compartida de este Tribunal, así como las solicitudes de acceso a la información, con folio infomex número 07308320, de la I.C. [REDACTED] que se considera también es competencia del CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

No omito comentar que este Sujeto Obligado a efecto de agilizar la atención de la solicitud de acceso a la información y derivado de los cortos plazos que marca la ley de transparencia para realizar la notificación de incompetencia, hará uso de los medios electrónicos a efecto de llevar la notificación de la presente incompetencia, lo anterior de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia.

FAVOR DE ACUSAR DE RECIBIDO.

ATENTAMENTE
Titular de la Unidad de Transparencia del Estado de Jalisco.
LIC. CIU YEN ALEJANDRA MARTINEZ CHAO

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado acredita la incompetencia en el presente asunto y a su vez, notifico a otro sujeto obligado con el fin de preservar el derecho a la información salvaguardado en la Carta Magna.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Base de datos en Excel con cada una de las causas penales iniciadas en contra de mujeres por producción, transporte, tráfico, comercio, suministro, posesión, cultivo e introducción o extracción de narcóticos al país en el periodo 2005-2020; especificando en cada caso la edad de la procesada o sentenciada, año de inicio y fin de la causa penal, tipo de sentencia y si ha solicitado beneficios de preliberación o amnistía; en los casos de sentencia condenatoria con causa de cárcel, especificar el tiempo de la sentencia impuesta.” sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial manifestó que analizada la solicitud de información, resultó incompetente para conocer de la misma, y quien pudiese generar dicha información sería el Consejo de la Judicatura Federal, por lo que sugirió al solicitante acudir ante ese Órgano Jurisdiccional a plantear la solicitud respectiva.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión doliéndose de la declaratoria de incompetencia, ya que argumentó que con fundamento en el artículo 474 de la Ley General de Salud establece la competencia de las autoridades de procuración e impartición de justicia de las entidades federativas en materia de delitos contra la salud, a du vez argumentó que es de conocimiento del Supremo Tribunal, sujeto obligado en cuestión.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado acreditó que no es competente de conocer la presente solicitud de información, argumentó que el artículo 474 de la Ley General de Salud fue reformado por lo que referente a los artículos 473 y demás referentes al asunto en cuestión del mismo ordenamiento establecen la competencia para el Consejo de la Judicatura Federal.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que **le asiste la razón al sujeto obligado** al no ser competente para resolver la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, lo anterior con fundamento en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que establece las atribuciones conferidas al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco que a letra se transcribe a continuación:

Artículo 47.- Las salas que conozcan de la materia penal, en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:

- I. De la apelación, denegada apelación y revisión oficiosa que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los jueces;*
- II. De la revisión de las causas de la competencia del Jurado Popular;*
- III. De las excusas y recusaciones de los jueces;*
- IV. Del reconocimiento de inocencia*
- V. De la queja procesal*
- VI. De la calificación de las excusas o recusaciones interpuestas en contra de los magistrados o Secretario de Acuerdos que las integren, sin la concurrencia del servidor público respectivo;*
- VII. De los conflictos competenciales que se susciten en materia penal entre los juzgados penales del fuero común de su adscripción;*
- VIII. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales de su adscripción; y*
- IX. De los demás asuntos que determinen las leyes.*

Por otro lado, el sujeto obligado realizó actos positivos con el propósito de satisfacer los requerimientos de información de la parte recurrente, a través del cual emite notificación sobre la competencia concurrente al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

No obstante lo anterior, es menester señalar que si bien, el sujeto obligado informó que la información correspondiente a *Base de datos en Excel con cada una de las causas penales iniciadas en contra de mujeres por producción, transporte, tráfico, comercio, suministro, posesión, cultivo e introducción o extracción de narcóticos al país en el periodo 2005-2020; especificando en cada caso la edad de la procesada o sentenciada, año de inicio y fin de la causa penal, tipo de sentencia y si ha solicitado beneficios de preliberación o amnistía; en los casos de sentencia condenatoria con causa de cárcel, especificar el tiempo de la sentencia impuesta* corresponde al **Consejo de la Judicatura Federal**, sin embargo, derivado de las manifestaciones del recurrente en el recurso de revisión, se tiene que realizó actos positivos determinando como competencia concurrente entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Consejo de la Judicatura del Estado y remitiendo la solicitud a este último para que se pronunciara respecto de la información solicitada.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado acreditó que no es competente para resolver la solicitud de información ya que no genera la información solicitada, materia del presente recurso de revisión, aunado a lo anterior señaló al Sujeto Obligado competente.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó la información con la que cuenta, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

RECURSO DE REVISIÓN: 2122/2020
SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.


TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2122/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.
MSNVG/ MNAR